

BASES ESENCIALES PARA UN CODIGO RURAL

Por RENE BOGGIO

Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad de San Marcos.

Cuatro son las soluciones en cuanto al posible contenido de los Códigos Rurales:

Primero.— Contenido limitado a algunas instituciones de Derecho Rural, de especial interés para un país.

Segundo.— Contenido limitado a las normas rurales de Derecho Público.

Tercero.— Contenido limitado a normas rurales de Derecho Privado.

Cuarto.— Contenido completo de todas las normas rurales tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado.

En cuanto al valor de las expresiones "Derecho Público" y "Derecho Privado" no tienen sino un sentido pedagógico, útil para la sistematización.

La primera solución ha sido adoptada en Paraguay y México y en algunos otros Códigos. Esta solución puede tener una importancia nacional, pero no puede ser utilizada dentro de un criterio general, aunque sea el primer paso, impuesto por las circunstancias.

La segunda solución permitiría, en primer término, acabar con el desorden reinante en las normas de Derecho Público, pero no se trataría de la *unificación* completa de las normas de Derecho Rural, pues las de Derecho Público no son las únicas.

La tercera solución adolece de los mismos defectos que la segunda y, además, siempre dejaría lugar a todas las complicaciones con las normas de Derecho Público que inciden en la materia del Derecho Privado como legislación especial.

La cuarta solución, según la cual el Código Rural debe recoger todas las normas rurales, tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado, sería la más acertada. Tendría una gran utilidad y se trataría de un auténtico trabajo científico. Se formaría así un sistema orgánico para regular los hechos técnicos de la materia rural. Naturalmente que la cuarta solución plantea un problema de competencia con el Código Civil y los demás Códigos y la legislación especial. ¿Cómo se buscará de solucionar este asunto tan grave? Carrara cree que estas relaciones deben ser reguladas con prudencia, en forma de asegurar el carácter completo y orgánico de los demás Códigos. Efectivamente se encuentran normas de carácter agrario en los demás Códigos. La mayoría de las normas se encuentran en los Códigos Civiles. Pero también hallamos en el Código Penal disposiciones que tienden a la defensa de los bienes agrarios, a prevenir la difusión de enfermedades, el alza o baja fraudulenta de los precios. Sirva de ejemplo entre otros muchos, el siguiente como típico: Art. 278 (Código Penal Peruano): "El que, intencionalmente, propagare un parásito o germen peligroso para la cultura agrícola, será reprimido con prisión no mayor de dos años" ... Los Códigos de Comercio contienen disposiciones que tienden a fijar el límite entre las actividades agrarias y manufactureras y agrarias y comerciales.

"El problema del carácter agrícola o comercial de la actividad ejercida en la transformación de productos agrícolas o de su venta directa presenta dos aspectos diferentes: un aspecto agrícola a fin de determinar hasta qué punto el agricultor puede ocuparse de la transformación de sus productos y de la venta al público sin adquirir la calidad de comerciante, y un aspecto comercial a fin de aplicar la ley comercial, con sus efectos desde que se sobrepasen sus límites".

El problema más complejo que se presenta es el de las relaciones del Derecho Rural con los Códigos Civiles. Lo que al respecto dice Carrara insistimos, es de una gran importancia para deshacer prejuicios muy difíciles de desarraigar. Uno de los argumentos mayores que se ha esgrimido contra el Derecho Rural ha sido que el Derecho Rural pretende desmembrar instituciones que ya están regidas por el Código Civil y que no pueden ser siempre sino una sola, que arrancarlas del Código Civil no es posible, y mucho menos crear instituciones paralelas en el Derecho Rural. O, lo que es la mayor imputación que se ha hecho al Derecho Agrario, que pretende causar un confucionismo en instituciones que ya tienen un contenido doctrinario secular. Nada más errado que todo lo que se ha afirmado contra las supuestas pretensiones del Derecho Rural. El no tiene ninguna de las que se le atribuyen. Lo que sucede es que la pereza mental es patrimonio de la mayoría de la humanidad y no se ha querido averiguar cuáles son las verdaderas pretensiones del Derecho Rural. El Derecho Rural no pretende ni ha pretendido tocar una sola institución del Derecho Civil. Porque el Derecho Rural no es un principio de desorden dentro de la ciencia

del Derecho sino un principio de organización. Por eso, para aclarar definitivamente esta cuestión, nada mejor que transcribir, una vez más, las frases del insigne paladín del Derecho Agrario: Carrara. Léase con atención lo que viene, medítese en ello y discútase entonces sobre la base de esos argumentos y no de nuestra formación mental, reacia a ciertas renovaciones:

— "De carácter más complejo son las relaciones con los Códigos civiles. En éstos figuran de ordinario numerosas instituciones jurídicas de carácter general que contienen normas particulares aplicables a la materia agraria, así como ciertas instituciones jurídicas de aplicación total y exclusiva a la materia agraria. Entre las primeras tenemos el usufructo, las servidumbres, la posesión, la enfiteusis, el reparto de bienes fuera de sucesión, etc.; entre las segundas encontramos por ejemplo, el colonato".

"Como criterio a seguir para la definición de dichas relaciones deben valer la regla según la cual *las instituciones jurídicas no pueden ser desmembradas* y, por tanto, las instituciones de la primera categoría deben quedar incluidas dentro del código civil incluso aquellas que comprenden las normas aplicables a la materia agraria".

"Hay que hacer sin embargo una distinción a este respecto: en ciertas instituciones jurídicas de carácter general, las normas aplicables a la materia agraria han adquirido con el tiempo una mayor amplitud e importancia, debido también a la mayor adherencia a la materia agrícola, dándoles carácter particular las sucesivas normas legislativas, que las distingue y desmembra de las instituciones de carácter general, adquiriendo, por consiguiente, naturaleza de instituciones jurídicas autónomas con efectos típicos".

"En consecuencia, deben encontrar dentro del Código Agrario su lugar apropiado, aparte de los contratos enteramente agrarios de colonato y aparcería, otros contratos de carácter similar".

El pensamiento de Carrara no puede estar mejor asentado sobre la razón. No cabe una defensa más ponderada y ecuaníme del Derecho Agrario, con amplio conocimiento del Derecho Civil. Puede resumirse en las proposiciones siguientes y ojalá este pensamiento se tenga siempre presente, aunque sólo fuera para evitar inútiles divagaciones y poder centralizar el debate:

1º— En los Códigos Civiles existen normas de carácter general y que por lo mismo pueden ser aplicadas en un momento dado a la materia rural, sin que esto quiera decir que no sean aplicables en general a la materia del Código Civil, y sin que su aplicación eventual a la materia rural les dé el carácter específico de normas rurales.

2º— En el Código Civil también existen normas, que aunque estén ahí, son aplicables *exclusivamente* a materias rurales.

3º— Hay que tener en cuenta que dentro de las normas de carácter general, las primeras, algunas normas o principios aplicables a la materia rural, han adquirido con el tiempo mayor importancia y amplitud, dando lugar a instituciones que se han desmembrado de las instituciones originales.

4º— El contenido de los Códigos rurales sólo debe englobar: las normas propiamente rurales, y las que se han derivado y tipificado con caracteres propios, al desprenderse de las normas generales. Las Instituciones generales del Derecho Civil, aunque sean aplicables a la materia Rural, *deben permanecer en el Código Civil*.

De todo lo visto en materia de codificación del Derecho Rural extraemos las siguientes conclusiones:

Que hay cuatro soluciones posibles y que los países han tomado diversas; y que una cosa debe ser la aspiración máxima y otra la que se puede realizar. La aspiración máxima es la de la Codificación total dentro del plan propuesto por Giovanni Carrara. En la práctica los países tienen que vivir la realidad. Dentro de esa realidad, la Codificación puede comenzar con una recopilación concordada, o con una simple organización, donde las circunstancias lo aconsejan. Quizá deberíamos empezar aquí por una sistematización de las normas de Derecho Público, como trabajo vinculado a la legislación. Pero como trabajo académico, se hace necesaria la sistematización, aunque lenta.

La Codificación total supone condiciones especiales. No es necesario insistir en ellas. El Derecho Rural está en formación. A él se podría aplicar con exactitud la hermosa frase de Goethe: "Que cada paso sea una meta; pero tengamos siempre presente, que no sea sino un paso".

La Codificación comenzará por las normas jurídicas consolidadas por la experiencia y destinadas a resistir los cambios. Las demás se dejarán todavía a los reglamentos. Finalmente, deberá tenerse en cuenta, para el día todavía lejano en que se emprenda la Codificación total, que jamás el Derecho Rural deberá invadir zonas que no sean de su competencia.
